



Recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE WALTER TIRADO VENTURA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 04375-2024-SUCAMEC-GAMAC,

## ***RESOLUCIÓN DIRECTORAL***

**N° 00499-2024-SUCAMEC-DAMMR**

Lima, 30 de setiembre de 2024

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE WALTER TIRADO VENTURA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 04375-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00106-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;

Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;

Que, de conformidad con el literal q) del artículo 33 del ROF, es función de la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, “resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda”. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigencia del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación;

Que, asimismo, se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;



Que, con fecha 24 de enero de 2023, recaído en el expediente N° 202300023385, el señor JOSE WALTER TIRADO VENTURA (en adelante, administrado) comunicó el hurto de su arma de fuego serie ADB013212, denunciado con fecha 21 de enero de 2023;

Que, con fecha 03 de junio de 2024, recaído en el expediente N° 202400205359, el administrado comunicó el hurto de su arma de fuego serie ADC119792, denunciado con fecha 25 de mayo de 2024;

Que, a través de expediente N° 202400300799, con Resolución de Gerencia N° 04375-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (en adelante DAMMR) resolvió *“INCORPORAR al Registro de Personas Inhabilitadas que formar parte del Registro de Nacional de Gestión de la Información - RENAGI al señor de JOSE WALTER TIRADO VENTURA, identificado con DNI N° 45921727, conforme al numeral 70.3) del artículo 70 de la Ley N° 30299”*;

Que, con escrito de fecha 19 de agosto de 2024, recaído en expediente N° 202400314180, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 04375-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, conforme a lo estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, que dispuso la modificación del artículo del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días<sup>1</sup>

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón<sup>2</sup> en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no*

<sup>1</sup> De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, se dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>2</sup> Moron, J (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, pp 220



*requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho” (p.220);*

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 12 de agosto de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2<sup>3</sup> del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos que:

“[...] a. Que, mediante expediente N° 202300023385, el administrado comunicó el hurto del arma de fuego con serie N° ADC119792, donde se adjuntó la denuncia policial N° 25371416 con fecha del hecho 21 de enero de 2023 ante la COMISARÍA PNP CAMPODÓNICO. En circunstancias que se encontraba descargando pollos por la parte posterior de su vehículo mayor a la altura de la intersección de las calles Pedro Ruiz y J.R Tejada del Pueblo joven San Antonio Chiclayo. Había dejado en el interior de la cabina del vehículo mayor en la parte del asiento del conductor un canguro de lona conteniendo un su interior un arma de fuego de su propiedad con serie N° ADB013212, desconociendo quien o quienes hayan sido los autores (...).

b. Que, mediante expediente N° 202400205359, el administrado también comunicó el presunto delito de hurto arma de fuego con serie N° ADC119792, ADJUNTANDO denuncia policial N° 29566080 con fecha del hecho 25 de mayo de 2024. En circunstancias que se encontraba en el mercado José Olaya descargando pollo de la parte trasera de su vehículo en compañía de su ayudante Jerry Recoba. Sus pertenencias las había dejado entre el asiento del piloto y copiloto, con las puertas sin seguro, asimismo los delincuentes habían aprovechado ese momento para ingresar al Vehículo y apropiarse de las pertenencias, al momento de percatarse de ello observa a una persona de sexo masculino el cual corrió con el canguro hacia un mototaxi color negro/plomo, donde se dio a la fuga con rumbo desconocido (...)

c. Que, con respecto a las dos denuncias, se ha queda evidenciado que los actos realizados por el administrado no resultan ser negligentes, toda vez que son situaciones que escapan de su responsabilidad, ya que de donde fueron sustraídas las armas de fuego estaban dentro de un vehículo de propiedad privada, vale decir debidamente protegidas, por ello no se puede analizar que su conducta fue negligente o dolosa con respecto a los hurtos sufridos en calidad de agraviado, por lo que la aplicación del numeral 70.3) del artículo 70 de la Ley N° 30299, que señala que las personas naturales que reporten la pérdida, hurto o robo de armas de fuego, en dos(2) eventos distintos en un lapso de dos (2) años, pueden ser inhabilitadas por la SUCAMEC para la obtención de nuevas licencias o tarjetas de propiedad por un periodo de tres (3) años

---

<sup>3</sup> Artículo 218. Recursos administrativos

218.2 El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”



contados a partir de la fecha en que haya ocurrido el segundo evento, siempre y cuando se establezca negligencia NO RESULTA APLICABLE PARA EL ADMINISTRADO.

d. Que de la Resolución de Gerencia N° 04375-2024-SUCAMEC-GAMAC se desprende lo siguiente; Por lo que, en el presente caso se observa que en el primer y segundo evento el administrado fue presunta víctima del delito de hurto bajo la misma modalidad, evidenciando la negligencia del administrado por la falta de cuidado y responsabilidad de sus armas de fuego, dejando dichas armas de fuego alcance de terceras personas, lo que demuestra la negligencia en el debido cuidado de las armas de fuego por parte del administrado. Ante ello cabe precisar que el resolutor no puede indicar que el ser víctima de un hurto en dos ocasiones es considerado un acto negligente y/o una falta de cuidado, asimismo no puede determinar que mi patrocinado ha dejado las armas de fuego al alcance de terceros, por ser víctima del hecho punible de hurto.

e. En ese sentido, corresponde interponer el presente recurso a fin de acreditar nuestro derecho.

3.2.- del acto administrativo impugnado es nulo por lo siguiente:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto a las normas administrativas, el elemento fundamental es el principio de motivación, el cual carece la Resolución de Gerencia N° 04375-2024-SUCAMEC- GAMAC, ya que deviene en incongruencia, al pretender establecer que la suspensión de la licencia de portar arma de fuego de mi patrocinado deviene por ser víctima de hurto, donde él está como agraviado.

2. Asimismo el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la LPAG y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo. 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. [...]"

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece que es función de la SUCAMEC, entre otras el controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil; así como dictar las normas complementarias a las leyes y reglamentos;

Que, del mismo modo, el literal b) del numeral 22.6 de la Ley N° 30299, faculta a la SUCAMEC para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: "(...) 3. Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma y afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y la seguridad personal, la propiedad pública o privada";

Que, al respecto, cabe precisar que la actuación de la Administración Pública debe proteger el interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y



sujetándose al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que: *“El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa”*<sup>4</sup>;

Que, el uso inadecuado de armas de fuego es un peligro latente, el cual se ve íntimamente relacionado con el interés social, específicamente la seguridad ciudadana, puesto que el porte y uso irresponsable, irracional e ilegal ha traído consecuencias nefastas a la población como es el caso de la comisión de delitos, muertes, accidentes, tráfico ilícito, entre otros;

Que, de alguna forma la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de derechos se asocia al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa. Cabe precisar que cuando se trata de bienes jurídicos como los descritos precedentemente, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo que, en determinadas circunstancias, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad. Naturalmente, no es que los derechos se encuentren posicionados por debajo de los bienes jurídicos y ni siquiera a un mismo nivel o jerarquía, pero es evidente que ante la existencia de ambas categorías al interior del ordenamiento se hace imperioso integrar roles en función de los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional<sup>5</sup>;

Que, el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 30299, señala: ***“Las personas naturales que reporten la pérdida, hurto o robo de armas de fuego, en dos (2) eventos distintos en un lapso de dos (2) años, pueden ser inhabilitadas por la SUCAMEC para la obtención de nuevas licencias o tarjetas de propiedad por un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya ocurrido el segundo evento, siempre y cuando se establezca la negligencia”***. (subrayado y negrita es nuestra);

Que, es preciso mencionar que esta norma autoriza a la SUCAMEC esta medida excepcional, como herramienta para frenar el desvío de armas hacia la criminalidad, que encuentra en las denuncias de pérdida, hurto y robo una herramienta para el desvío, razón por la cual, obedeciendo a razones de seguridad ciudadana, dicho procedimiento se materializa con la sola verificación de la Administración, de las declaraciones del ciudadano, donde ya ejerció su derecho de alegar sus deberes de custodia, que fueron quebrados. Por lo que se estima que su aplicación no requiere de un procedimiento previo sino más bien la actuación inmediata de la Administración Pública;

Que, de las citadas disposiciones legales y reglamentarias, **se desprende que el sentido normativo de dichas disposiciones es corregir la conducta del administrado de perder la posesión (pérdida, hurto o robo) del arma de fuego**; trayendo como consecuencia

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, fundamento jurídico N° 11

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 3482-2005-PHC/TC, fundamentos jurídicos 14 y 15



la inhabilitación que tiene carácter temporal, pues está supeditado a que transcurra un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya ocurrido el segundo evento para que el administrado pueda obtener nuevas licencias o tarjetas de propiedad;

Que, bajo estos considerandos, la DAMMR emitió la Resolución de Gerencia N° 04375-2024-SUCAMEC-GAMAC, donde resolvió: *“INCORPORAR al Registro de Personas Inhabilitadas que forman parte del Registro de Nacional de Gestión de la Información - RENAGI al señor de JOSE WALTER TIRADO VENTURA, identificado con DNI N° 45921727, conforme al numeral 70.3) del artículo 70 de la Ley N° 30299”*; tomando en cuenta la siguiente información:

*“Que, del análisis realizado por esta Gerencia, debemos establecer que es deber de la SUCAMEC velar y asegurar el orden interno, la seguridad ciudadana y la seguridad de las personas, debiendo establecer que el interés público se constituye como la base de toda decisión administrativa, por lo que, considerando la naturaleza jurídica de la autorización y, teniendo en cuenta que poseer un arma de fuego no es un derecho en nuestro ordenamiento jurídico, por el contrario, constituye una prerrogativa del estado, el cual ejerce su función regulatoria a través de la SUCAMEC; **Por lo que, en el presente caso se observa que en el primer y segundo evento el administrado fue presunta víctima del delito de hurto bajo la misma modalidad, evidenciando la negligencia del administrado por la falta de cuidado y responsabilidad de sus armas de fuego, dejando dichas armas de fuego alcance de terceras personas, lo que demuestra la negligencia en el debido cuidado de las armas de fuego por parte del administrado.** Es preciso mencionar que las armas perdidas, robadas o hurtadas son consideradas como bienes riesgosos que podrían amenazar la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, razón por la cual, la autorización para su uso y porte debe estar en función a la preservación de la paz, la seguridad ciudadana y el bienestar social”* (la negrita es nuestra);

Que, para el caso en particular se debe tomar en cuenta las fechas de ocurrencias que están consignadas en las denuncias policiales, a fin de determinar si los eventos están comprendidos dentro del plazo de dos (2) años;

Que, en este sentido, se tiene que la primera denuncia policial N° 25371418 fue interpuesta por el administrado con fecha 21 de enero de 2023 por el hurto del arma de fuego marca TAURUS serie ADB013212 y la segunda denuncia policial N° 29566080 fue interpuesta el 25 de mayo de 2024, por el hurto del arma de fuego marca TAURUS serie ADC119792;

Que, en atención al citado marco normativo y las denuncias policiales de hurto que fueron presentadas por el administrado, se advierte la pérdida de dos armas de fuego se dieron en dos eventos distintos y dentro de 2 años, por ello, la DAMMR valorando como un bien riesgoso y por razones de interés público y seguridad ciudadana y teniendo en cuenta el marco normativo, suspendió la licencia N° 7115168, otorgada a favor del administrado bajo la modalidad Defensa Personal (L1) y también dispuso incorporar al Registro de Personas Inhabilitadas que forman parte del Registro de Nacional de Gestión de la Información – RENAGI;

Que, en ese contexto es que el recurrente sostiene que el evento al tratarse de hurto no puede ser considerado como negligencia. Para tales efectos, se recurre a la definición de



negligencia de Real la Academia Española, quien lo define como: "1. F. Descuido, falta de cuidado. 2. f Falta de aplicación;

Que, tomando en cuenta esta definición, en la denuncia policial N° 25371418, el recurrente sostuvo que le hurtaron su pistola marca TAURUS serie ADB013212, señala "(...) **asimismo refiere el denunciante que al parecer los facinerosos habían abierto las puertas del vehículo sin violentada, toda vez que se encontraban sin seguro**". En cuanto a la segunda denuncia policial N° 29566080 donde el recurrente sostuvo que le hurtaron el arma de fuego marca TAURUS serie ADC119792 señala "(...) **sus pertenencias antes mencionadas las había dejado entre el asiento del piloto y copiloto, con las puertas sin seguro** (...)";

Que, en esa línea, de los hechos narrados por el administrado en las denuncias policiales, indistintamente que el denunciante haya sostenido que se trata del delito de hurto, se desprende la falta de cuidado y negligencia del administrado, al haber dejado sin seguro las puertas de su vehículo en dos oportunidades, lo que brindó las facilidades para la sustracción de las armas de fuego del interior de su vehículo, y siendo un arma de fuego un bien altamente riesgoso, se evidencia la falta de cuidado para con estas;

Que, al haberse establecido la negligencia del administrado en los eventos descritos, la DAMMR ha resuelto conforme a la normativa vigente, toda vez que estos eventos se encuentran comprendidos en el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.13 del artículo 7 de su Reglamento;

Que, sobre el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la DAMMR luego de evaluar los elementos probatorios presentados por el administrado, ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha motivado conforme al ordenamiento jurídico vigente su decisión, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00106-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar **DESESTIMADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE WALTER TIRADO VENTURA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 04375-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444<sup>6</sup>, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

<sup>6</sup> "Artículo 6.- Motivación del acto administrativo [...] 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."



Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC, y;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE WALTER TIRADO VENTURA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 04375-2024-SUCAMEC-GAMAC.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución y el dictamen legal al administrado, para los fines que considere pertinentes.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)).



Firmado digitalmente por:  
DÍAZ QUEPUY Carlos  
Eduardo FAU 20551964040 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 01/10/2024 17:40:10-0500

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**CARLOS EDUARDO DÍAZ QUEPUY**  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE ARMAS MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y  
EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC

CEDQ/nsp.